



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 112 ¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
ACCIONANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y contribuciones Parafiscales (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ACCIONADOS:	Nubia Serrano Ruiz (Herederos determinados e indeterminados) lizcharcas@gmail.com (curadora)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120025800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la abogada Liz Angélica Charcas Castro designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Nubia Serrano Ruiz, manifestó la imposibilidad de continuar con dicha designación porque se va fuera del país, por lo que se procederá a relevarla del cargo y en su lugar, se designará a la abogada Sharon Dirley Montaña Gamboa identificada con cédula de ciudadanía No. 1144102005 y T.P No. 344.439 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico sharonmont27@gmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador *Ad Litem* a la abogada Liz Angélica Charcas Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador *Ad Litem* a la abogada Sharon Dirley Montaña Gamboa identificada con cédula de ciudadanía No. 1144102005 y T.P No. 344.439 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico sharonmont27@gmail.com, proporcionado por el CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada designada, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo

¹ YAOM

Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a59fb84525514e72925c15d542fda0462a6775a4911f424029f572f48789e4

Documento generado en 06/04/2022 09:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 110¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Otros
ACCIONANTE:	Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios de la Ermita hernandomorales@hmasociados.com notificaciones@hmasociados.com
ACCIONADOS:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO:	Alberto Hadad Lemos Andres Quimbaya Rojas, Carlos Enrique Panesso Brendam.02@hotmail.com Arles Octavio Lemos Castro Arles.lemos@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520130036000

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la abogada Brenda Marcela Muñoz Guerrero² designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* de los Litisconsortes Necesarios Alberto Hadad Lemos Andres Quimbaya Rojas y Carlos Enrique Panesso, manifestó la imposibilidad de aceptar dicha designación por encontrarse en la ciudad de Bogotá, realizando una especialización, por lo que considera este despacho que lo pretendido por la abogada no es una causal para relevarla del cargo, puesto que existen los mecanismos informáticos para poder cumplir con su deber legal, por consiguiente se negará la solicitud realizada.

Y se le advierte a la abogada designada, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de no aceptación del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Brenda Marcela Muñoz Guerrero, de conformidad con lo expuesto en la parte

¹ YAOM

² Brendam.02@hotmail.com

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada designada, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097fadce98d6673fdf35cf4cea4f108c7f5b8958b8bee2ac5bc0ea586a019bec

Documento generado en 06/04/2022 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 105¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE	Constructora Alpes S.A. fulvioleonardo.soto@gmail.com ; gerencia@constructoraalpes.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2015-00291-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 2 de 4 de febrero de 2022 (AD 10 y 10.1 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo dispone el numeral 2 ibídem², porque, pese a que la sentencia fue de carácter condenatorio, las partes no solicitaron su realización ni propusieron fórmula conciliatoria.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otra parte, obra en los archivos digitales 10.2 y 10.3 del expediente electrónico poder especial conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali al abogado ALEXÁNDER ARIAS LORZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.754 y tarjeta profesional No. 158.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 2 de 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Jivb

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEXÁNDER ARIAS LORZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.754 y tarjeta profesional No. 158.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be264bf3c34dca0ad3c61ee44c1af294dc712a2692283abe3822c5372565d46

Documento generado en 06/04/2022 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación Nº 111¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
ACCIONANTE:	Diana Patricia Carvajal Osorio premiumlawyers@hotmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO ACTIVA:	Jhoan David Osorio Arcila Luis Fernando Osorio Velásquez
ACCIONADO:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150041600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado Andrés Felipe Ríos designado en el presente medio de control como curador *Ad Litem* de Jhoan David Osorio Arcila y Luis Fernando Osorio Velásquez, no se pronunció frente a la aceptación o la imposibilidad de aceptar, y para no hacer más demorado el proceso, se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado y en su lugar se designará en su reemplazo al abogado Jorge Amado Nunes López identificado con cédula de ciudadanía No. 1144092238 y T.P No. 344.438 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico jorgenunes5@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *Ad Litem* al abogado Andrés Felipe Ríos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como curador *Ad Litem* de los señores Jhoan David Osorio Arcila y Luis Fernando Osorio Velásquez, al abogado Jorge Amado Nunes López identificado con cédula de ciudadanía No. 1144092238 y T.P No. 344.438 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico jorgenunes5@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico del curador *ad Litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

¹ YAOM

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a714f982617c3e42cfc5dd797a2ae53612c1f0aa13269ca073314224dbf445f8

Documento generado en 06/04/2022 09:53:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 106¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE	Faber Alonso Asprilla Hurtado victorhugocampo@hotmail.com ; jucetoba@yahoo.com
DEMANDADO:	Municipio El Cerrito -Valle del Cauca notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2016-00326-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 3 de 15 de febrero de 2022 (AD 05 y 05.1 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación conforme lo dispone el numeral 2 ibídem², porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 3 de 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

¹ Jivb

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7423f3b421d3adbd1069dd5e0334176b58fff90d4e8b7a38d620d055fac71b81

Documento generado en 06/04/2022 09:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 107¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE	Wílmer Arnaldo Pérez Álvarez p-andrea-v@hotmail.com maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas2.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00108-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante en contra de la sentencia No. 7 de 22 de febrero de 2022 (AD 25 y 25.1 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a las partes a audiencia de conciliación conforme lo dispone el numeral 2 ibídem², porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 7 de 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005

¹ Jivb

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51df8997b34562441d39e075af3ef05ead55d52b7b669c5ea1c840ddca48a4a8

Documento generado en 06/04/2022 09:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 108¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE	César Enrique Oggioni Díaz y Otros p-andrea-v@hotmail.com maurocas77@yahoo.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas2.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00067-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante en contra de la sentencia No. 10 de 3 de marzo de 2022 (AD 30 y 31.1 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que el Despacho no convoca a las partes a audiencia de conciliación conforme lo dispone el numeral 2 ibídem², porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 10 de 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

¹ Jivb

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813f5b69297dad5a64fa5c6041d102ce107b6f202358b00bad1ea75fc9d2d955

Documento generado en 06/04/2022 09:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 109¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE	Héctor Fabio Murillo Rivas y Otros p-andrea-v@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas2.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2018-00185-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante en contra de la sentencia No. 5 de 18 de febrero de 2022 (AD 34 y 34.1 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a las partes a audiencia de conciliación conforme lo dispone el numeral 2 ibídem², porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 5 de 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

¹ Jivb

² "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b9622f5b13191a1a2724b70082d7d700123f50aac538ebb3b7a2f19638f817

Documento generado en 06/04/2022 09:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 113¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Amalfi Cambindo Larrahondo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado Jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No	76001333300520190002800

ASUNTO

Decidir sobre recurso de apelación presentado por el demandante, en contra la sentencia No. 15 del 11 de marzo de 2022.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone el 14 de marzo de 2022 (AD15 y 15.1 expediente electrónico) recurso de apelación contra la sentencia No. 15 del 11 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha. (AD 13 y 14 del expediente electrónico)

Respecto al recurso de apelación, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153² y el artículo 247³ ibídem, toda vez que en el presente asunto las partes no solicitaron la realización de la conciliación y no proponen fórmula conciliatoria.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ YAOM

² **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

³ El artículo 247 de la Ley 1437, fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que dice:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 15 del 11 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha..

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a830e08b80ba54c86066674a1da756527d4e186f7c1accbd535a6708a7d2cb

Documento generado en 06/04/2022 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 116¹

MEDIO DE CONTROL:	Otros asuntos – imposición de servidumbre de conducción eléctrica
DEMANDANTE:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. salvarez@emcali.com.co mtorress@emcali.net.co
DEMANDADO:	Rosinda Maldonado de Hernández
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200002800

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para resolver lo pertinente, advierte este Despacho que debe analizarse la posible existencia de falta de jurisdicción para conocer del medio de control instaurado, en aras de evitar la nulidad de la sentencia que se llegare a proferir y en garantía del debido proceso judicial.

I. ANTECEDENTES

EMCALI E.I.C.E E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la señora Rosinda Maldonado de Hernández, a fin que se declare a favor de ésta, la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados de propiedad de la demandada, ubicado en el lote 2159 del Jardín E-13 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de esta ciudad (AD 01).

La demanda en principio le correspondió al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali el 26 de noviembre de 2019 (AD 03, página 1); sin embargo, mediante providencia del 15 de enero de 2020 dispuso el rechazo de plano de la demanda por falta de jurisdicción, con fundamento en una jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; por ende, ordenó remitirla a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Cali (AD 03).

Este Despacho por medio de auto No. 43 del 12 de febrero de 2021 (AD 05), inadmitió la demanda al carecer del título estimativo de la indemnización propuesta; subsanada la demanda en debida forma, a través de la providencia No 95 del 7 de abril de 2021 se admitió la misma (AD 08).

La demandada se notificó por aviso conforme lo autoriza el artículo 292 del Código General del Proceso, el 18 de junio de 2021, guardando silencio en el término para contestar la demanda (AD 23 constancia de términos).

El 15 de abril de 2021 se llevó a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la servidumbre, autorizando la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto eran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (AD 12 y 13).

¹ RDM

II. CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la llamada cláusula general de competencia de la jurisdicción, estableciendo:

“De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y peraciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De la anterior norma se determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que esten sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Ahora bien, el objeto de la presente demanda se circunscribe a que se declare “... a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados (...)”, la cual no tiene una regulación expresa en la citada norma, ni en la Ley 56 de 1981², reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, ya que estas disponen el procedimiento, requisitos y notificación de la demanda pero no señalan cuál es el juez competente para conocer el asunto.

² “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en providencia del 10 de septiembre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2008-00102-00, al resolver sobre la admisión de una solicitud de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, regulada en el artículo 27 de la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981 y en el Decreto Reglamentario 2580 del 9 de septiembre de 1985, al referirse a la naturaleza de la acción, indicó:

“(…) Como se puede inferir de las normas traídas a colación, es evidente que la demanda instaurada por la actora no es de naturaleza contencioso administrativa, pues no se pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo o pedir la reparación de un daño causado por la acción u omisión del estado y mucho menos intentar debatir temas inherentes a un contrato estatal. Tampoco se advierte que se trate de una controversia o litigio originado en la actividad de una entidad pública o que ésta obre como autoridad demandada.

Lo que expresamente se pretende en la demanda instaurada por la actora es que un juez le imponga una servidumbre legal a un predio privado dada la necesidad de que una empresa de servicios públicos construya una infraestructura al interior del mismo para la conducción de energía eléctrica.

Siendo ello así, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, pues su naturaleza es evidentemente civil. (…)”

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debido a la pluralidad de tesis que existen en los diferentes despachos de la jurisdicción ordinaria en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios condujo a que recientemente unificara su jurisprudencia.

En efecto, esa Alta Corporación indicó en providencia de fecha 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de amafi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Inerconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez, manifestó que como en estos procesos se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso³, señalando:

“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por *“las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”*, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7º), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín…”

De manera que de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria se establece que a los juzgados civiles les ha correspondido conocer de los procesos en los cuales se solicita la

³ Art. 28, numeral 10 del CGP “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica donde una entidad pública hace parte del litigio.

La Corte Constitucional en auto 1040 del 24 noviembre de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho dentro de la demanda de imposición de servidumbre, sobre el tema, indicó:

“3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer las demandas en las que se solicita la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica^[8]

Cuando una entidad prestadora de servicios públicos inicia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la competencia del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Ello, en virtud de la cláusula de competencia residual del artículo 15 del Código General del Proceso, acorde con los supuestos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981,^[9] por tratarse de un trámite especial que no está expresamente atribuido a una jurisdicción en particular.”

(...)

Regla de decisión: “corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por competencia residual (art. 15 CGP) conocer del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, acorde con los supuestos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, al tratarse de un trámite especial que no está expresamente atribuido a una jurisdicción en particular.”

Así las cosas, se determina que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conocer de los procesos de servidumbre, sin tener en cuenta ningún otro elemento, mas que la naturaleza del proceso.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar la presente demanda, el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente electrónico a la Corte Constitucional, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**. Por tanto, por secretaría remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa3b0356c0349e603a3783fdaff79610b6a44107023e222527ab8d901ad6f4d

Documento generado en 06/04/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 122¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
DEMANDANTE:	Álvaro Lean Gil García abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200005400

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 31 de marzo de 2022, la apoderada judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (AD 11.1 del expediente electrónico).

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

¹ Hucp.

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

² 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada del demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido se le otorgó expresamente tal facultad³, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según se expuso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94017afdea5d7400d867c90b8c3902504a9e3e7e9cec99c7675d11ad32d018ab

Documento generado en 06/04/2022 03:33:56 PM

³ Páginas 25-28 AD 01 del expediente electrónico.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 119¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Eugenia Ocampo y Wilmer Cardona Ocampo mariaeuocampo@hotmail.com wilpublicidad.30@hotmail.es , edwinabogado125@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202000015300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores María Eugenia Ocampo y Wilmer Cardona Ocampo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 206 del 10 de septiembre de 2021², el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 07 del expediente electrónico.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 13 de agosto de 2020 expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, , la cual se declaró fallida³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020.

¹ ALZ

² AD 03 del expediente electrónico

³ AD 06.3 del expediente electrónico.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que se subsanó el poder allegado con la demanda y este cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edwin Abdel Palacios Salas, identificado con la CC No. 11.799.902 y portador de la tarjeta profesional número 100.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores los señores María Eugenia Ocampo y Wilmer Cardona Ocampo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Archivo 06.5 del expediente electrónico

2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edwin Abdel Palacios Salas, identificado con la CC No. 11.799.902 y portador de la tarjeta profesional número 100.222del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9623c4fc464d1c451632f50b92d15a72cdf4a5c83ecd12c0b1a2c1ec02216c9e

Documento generado en 06/04/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 107¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	Instituto Popular de Cultura f.diaz@correoipc.edu.co
DEMANDADO:	Empresa IT-GOPSAS, NIT 900.537.876-5 info@it-gop.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200022300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el Instituto Popular de Cultura, a través de apoderado judicial, en contra de la Empresa IT-GOPSAS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 237 del 24 de septiembre de 2021², el Despacho inadmitió la demanda; la apoderada de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 15 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractual, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

¹ ALZ

² AD 12 del expediente electrónico

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la subsanación de la demanda (AD 14.3 ibídem) cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la CC. No. 76.327.013 y portador de la tarjeta profesional número 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales, interpuesto a través de apoderada judicial, por el Instituto Popular de Cultura, en contra de la Empresa IT-GOPSAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Empresa IT-GOPSAS **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Empresa IT-GOPSAS **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Archivo 14.3 del expediente electrónico.

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado al abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la CC. No. 76.327.013 y portador de la tarjeta profesional número 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8055d1c6a30e7b1d70ff0b9bd4a4859e38453f3be7add87347c77474e041f5

Documento generado en 06/04/2022 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 120¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Gustavo Escobar y otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Justicia-INPEC notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co , notificciones@inpec.gov.co Rama Judicial-DEAJ-Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira Valle dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co i01eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2021-0002-00

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Gustavo Escobar y Otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio De Justicia -INPEC y Rama Judicial-DEAJ se procede previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 240 del 24 de septiembre de 2021, a fin de que el apoderado de la parte actora corrigiera las siguientes falencias:

“i) Allegara el respectivo poder en favor del abogado Roosevelt Bolivar Sotelo Castro para actuar en representación de los demandantes, ii) Remitir la demanda por correo electrónico a las partes”²

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 72 del 28 de septiembre de 2021³ y el apoderado no subsano la demanda dentro del término señalado; este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

¹ ALZ

² AD 11 del expediente electrónico.

³ AD 12 del expediente electrónico

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por los señores Gustavo Escobar, Emit Stella Mosquera Vargas, Juan Camilo Escobar Mosquera, Víctor Manuel Escobar Mosquera, Jesús Andrés Escobar Mosquera, Daniela Escobar Mosquera y Luisa María Escobar Mosquera, a través de apoderado, en contra de la Nación-Ministerio De Justicia -INPEC y Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc78d1f010a2bb3052d93e39a4d2bca54e55f9135ea62dac5d8b7f6b59d7e91

Documento generado en 06/04/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 118¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luz Dary Herreño maryuri.bedoyac@gmail.com
DEMANDADO:	Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaría del Deporte y la recreación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN:	Luis Alfonso Parra Sáenz Diana Patricia Molina Montenegro
RADICACIÓN:	76001333300520210003500 ²

ASUNTO

Decidir respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición, formulado por el apoderado judicial de Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali al señor Luis Alfonso Parra Sáenz, profesional Universitario del Grupo de Pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital, quien dio respuesta al oficio No. 2697 del 8 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali y a la señora Diana Patricia Molina Montenegro, Líder del Subproceso de Administración de pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital, quien aplicó la orden de embargo y secuestro preventivo ordenada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

Allega junto con el escrito de llamamiento en garantía pólizas de los años 2012 a 2019, denominada “*Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores públicos o pérdida fiscal y gastos de defensa, de directores o administradoras o similares*”, con ocasión que los hechos motivo de la demanda ocurrieron en vigencia de estas.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el que está bajo estudio, éste las cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

¹ YAOM

² [76001333300520210003500](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento.aspx?ID_DOCUMENTO=76001333300520210003500)

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, como lo pretendido es el llamamiento en garantía con fines de repetición, el inciso final del artículo 225 del CPACA fijó una remisión expresa a la norma especial que regula el proceso de repetición, esto es, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que dice:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

En resumen, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, es decir, se trata de un servidor o ex agente del Estado, y aunado a lo anterior, debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el llamamiento en garantía con fines de repetición de los señores Luis Alfonso Parra Sáenz, profesional Universitario del Grupo de Pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital, quien dio respuesta al oficio No. 2697 del 8 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali y a la señora Diana Patricia Molina Montenegro, Líder del Subproceso de Administración de pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital, cumple con los requisitos fijados en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es decir que sea llamado el agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño del cual se reclama la responsabilidad.

Respecto los requisitos formales del artículo 225 del CPACA, se tiene que:

1. En relación al “nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso”, este requisito se encuentra cumplido como se puede ver en el AD 08.3 pág. 1 del expediente electrónico.
2. Frente a “la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito”, la parte demandada allega dirección física de los llamados en garantía (pág. 3 y 4 ibídem).
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, fueron mencionados en la pág. 1 ibídem.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales, se encuentra en la pág. 3 ibídem.

Resulta necesario recordar que la figura del llamamiento en garantía suscita una relación procesal y sustancial entre el llamante y el llamado, que inicia mediante la demanda de llamamiento la cual debe cumplir estrictamente con los requisitos formales establecidos para la demanda inicial.

De mismo modo, tal como la norma lo indica, el llamado en garantía, en calidad de demandado, tiene la potestad de contestar la demanda principal y la del llamamiento, en cuyo escrito podrá presentar hechos impeditivos, extintivos y modificativos, solicitar pruebas, proponer excepciones, etc., tal como lo haría el demandado inicial.

En estas condiciones, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía con fines de repetición invocado por el apoderado del Municipio de Cali a Luis Alfonso Parra Sáenz, profesional Universitario del Grupo de Pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital y a la señora Diana Patricia Molina Montenegro, Líder del Subproceso de Administración de pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital.

De otra parte, se reconocerá personería judicial al apoderado del Municipio de Cali, Dr. Andrés Fernando Arellano Cortés, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder (AD. 08.2 del expediente electrónico)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía con fines de repetición, formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a Luis Alfonso Parra Sáenz, profesional Universitario del Grupo de Pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital y a la señora Diana Patricia Molina Montenegro, Líder del Subproceso de Administración de pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a **Luis Alfonso Parra Sáenz**, profesional Universitario del Grupo de Pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital y a la señora **Diana Patricia Molina Montenegro**, Líder del Subproceso de Administración de pagos de la Subdirección de Tesorería Distrital de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, se notificará personalmente de acuerdo con el artículo 291 del CGP.,

La presente notificación deberá ser realizada por el apoderado de la parte demandada Municipio de Cali, y allegar la constancia de notificación.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la compañía llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería judicial al profesional del derecho Andrés Fernando Arellano Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 6.342.414 portador de la Tarjeta profesional No. 264.353 del C.S de la J, para que actúe como apoderado Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P³, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51904aec4bd697427f1b759008f5807fac9d66286f74f530502ff2c05f2506ff

Documento generado en 06/04/2022 12:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 117¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Gustavo Romero Pinzón asesoriajuridica.romero@gmail.com
Demandado:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
Radicación:	76001333300520210005300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Gustavo Romero Pinzón, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 274 del 11 de octubre de 2021², el Despacho inadmitió la demanda; la apoderada de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 17 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (AD 16 pág. 20 al 71 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Palmira, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

¹ ALZ

² AD 11 del expediente electrónico

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Natali Romero Ayala, identificada con la CC No. 1.113.640.015 y portadora de la tarjeta profesional número 262.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por Gustavo Romero Pinzón, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones,

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Archivo 06 del expediente electrónico, pág. 91-94

en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Natali Romero Ayala, identificada con la CC No. 1.113.640.015 y portadora de la tarjeta profesional número 262.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora⁶.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ Archivo 06 del expediente electrónico, pág. 91-94

Código de verificación:

217a2dd589879579f43c83c82c6a3715f4b245d8bcc3964128bcd5ca7a13277e

Documento generado en 06/04/2022 10:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 121¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Yenifer Salazar Cruz y Otros Mejia57@Hotmail.Com
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Jur.Notificacionesjudiciales@Fiscalia.Gov.Co , Deajnotif@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210005700

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores Yenifer Salazar Cruz y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 279 del 20 de octubre de 2021², el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 12 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV³.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 30 de noviembre de 2020 expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a cual se declaró fallida⁴.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 y al Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

¹ ALZ

² AD 09 del expediente electrónico

³ Téngase en cuenta auto interlocutorio de fecha 09 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde remite la presente demanda a los Juzgados Administrativos, por considerar que carecen de competencia en razón de la cuantía.

⁴ AD 11.1 del expediente electrónico.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁵

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores Yenifer Salazar Cruz en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Luna Salazar; David Luna Soto, Lida Soto de Luna, Ángel Munebar Luna López, Mónica Luna Soto, Natalia Luna Soto, María Delis Vidal y Jairo Salazar Montoya, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación – Rama Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación – Rama Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245c11c89f3850220dab0071f0c4287913f71adc8e32e87dd02c93173115a20c

Documento generado en 06/04/2022 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 108¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Gómez García carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210015100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Jhon Jairo Gómez García, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 página 25-28 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho (AD 03 página 29 del expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ ALZ

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la CC No. 1.130.613.960 y portador de la tarjeta profesional número 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Jairo Gómez García, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ Archivo 002 del expediente electrónico, pág. 14

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la CC No. 1.130.613.960 y portador de la tarjeta profesional número 195.420 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd8a2ea72c7bfc405256df886d6637c7895be07f3b3b7b3e3fd44b020ecf2f9
Documento generado en 06/04/2022 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 109¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Elsa Nidia Ospina Angrino bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210017000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Elsa Nidia Ospina Angrino, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 página 1-3 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho (AD 03 página 4 del expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ ALZ

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional número 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Elsa Nidia Ospina Angrino, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ Archivo 002 del expediente electrónico, pág. 34

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional número 191.483 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc6588ca5b11c85906417fa08089e891a856bd4500f0a2bbf0b20403608dd5d

Documento generado en 06/04/2022 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 098

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Transportes Montebello S.A. abogadodetransporte@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210018400

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la empresa Transportes Montebello S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho¹; en la misma, la parte demandante, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como lo son:

Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes

En la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagraron los requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso²:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez

¹ Acta de Reparto ad 004 del expediente electrónico

² Dicho requisito fue establecido desde el Decreto 806 de 2020 que se encontraba rigiendo al momento de la presentación de la demanda, art. 6.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

(10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la CC. No. 16.774.413 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora⁴.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con C.C. No 16.466.386 y T.P. 47.815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6448f7095abc1923c420cf6dc74c61ebb898d36ed8a91148e07082ad06e6dc3

⁴ AD 002 Pág. 18-19 del expediente electrónico.

Documento generado en 06/04/2022 10:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 110¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Carlos Cifuentes Tascón carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210019400

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Luis Carlos Cifuentes Tascón, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 página 8-10 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho (AD 03 página 11 del expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ ALZ

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la CC No. 1.130.613.960 y portador de la tarjeta profesional número 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Luis Carlos Cifuentes Tascón, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ Archivo 002 del expediente electrónico, pág. 13

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la CC No. 1.130.613.960 y portador de la tarjeta profesional número 195.420 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41ab88b49737c44e1342c8a33db90b5ce72b8f2fdc9dbb3025d8bd0d4a8ff34

Documento generado en 06/04/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 99¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Eliana Mina Idrobo eliminisi@hotmail.com , merabogada94@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial desajclintof@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210020000

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Eliana Mina Idrobo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

La demandante Eliana Mina Idrobo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contempalada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y pretacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

Ahora bien, establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces **en quienes concorra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que la suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

- La **bonificación judicial** que alude la demanda fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43

¹ ALZ

de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud. El suscrito es beneficiario de tal bonificación.

Se destaca que la demandante pretende que se inaplique la frase: “ (...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud (...)” registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y, por contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización a los referidos Sistemas, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, la cual, por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me podría asistir también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

En punto al tema conveniente resulta traer a colación las consideraciones hechas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al resolver impedimento formulado respecto de un caso similar al que nos ocupa:²

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal invocada, la Sala de Decisión de ésta Corporación pudo evidenciar que la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, en virtud del numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala ordenará el sorteo de Conjuer para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial, Valle del Cauca, aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plantea se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, como quiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriores demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali, Valle del Cauca. (...)

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V.) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuer, valiéndose de la lista existente”.

Así las cosas, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

² Auto No. 374 de octubre 13 de 2016, M.P. Fernando Guzmán García, radicación No. 76001333300620160039501.

para que decida sobre la misma, remisión que se hace por cuanto estima esta Funcionaria que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó líneas arriba, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8259e478c77f78b149a1e4d18f93c318bed5d791c57962c494e881eb2426d94

Documento generado en 06/04/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 111¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Wilmer Riascos Torres y Otros abogadosconsultoresltd@hotmail.com .
DEMANDADO:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo Empresa Social Del Estado juridicahmcr@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210020301

ASUNTO

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por los señores Wilmer Riascos Torres, Claritza Mosquera Caicedo e Ingrid Yisela Riascos Mosquera por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo Empresa Social Del Estado.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra de Hospital Departamental Mario Correa Rengifo Empresa Social Del Estado, en los siguientes términos:

“(…)

- 1- Que se decrete mandamiento ejecutivo a favor de los señores (as): WILMER RIASCOS TORRES, CLARITZA MOSQUBRA CAICEDO YINGRID GISELA RIASCOS MOSQUERA, y en contra DEL HOSPITAL DEPARTAMENTA MARIO CORREA RENGIFO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO por los siguientes valores:
 - A- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHBNTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$98.562.987 MCTE), correspondiente al excedente del capital debido de la Resolución No. 222-2017 de fecha 03 de abril de 2017, en calidad de beneficiarios de la misma.
 - B- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de expedición de la Resolución No. 222-2017 de fecha 03 de abril de 2017 hasta el día que se pague totalmente la obligación.
 - C- Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho que el despacho tazara en su momento (…)

Mediante auto interlocutorio No. 78 del 16 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que, se subsanarán algunos defectos de la misma y se adjuntaran copia de las sentencias judiciales², que hacen parte del titulo ejecutivo complejo, junto con la Resolución No. 222-2017 de fecha 03 de abril de 2017.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/EJECUTIVOS/2021/76001333300520210016000%20Rubi/76001333300520210016000?csf=1&web=1&e=n8c8rN

² Sentencia No. 071 del 25 de abril de 2011 proferida por este Despacho y la Sentencia de segunda instancia No. 108 del 15 de abril de 2013

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 16 del expediente electrónico; remitiendo la demanda al correo electrónico de la entidad demandada y anexando copia de las mencionadas sentencias y su constancia de ejecutoria (AD 14 a 15.1 ibidem)

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud de los artículos 298, 299 y 308 ídem, modificados por la ley 2080 de 2021, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se radicó el 7 de mayo de 2021³, al no haber disposición expresa en el CPACA, en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁴:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁵ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

³ Acta de reparto visible en AD 03 del expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁵ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁶.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁷; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁸.

Al respecto, el Alto Tribunal⁹ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

Tesis que ha sido reiterada desde el año 1998, por el Consejo de Estado¹⁰:

Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

(...) Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹¹:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: **primero**, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo**, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; **tercero**, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y **cuarto**, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” (...)

Con base en lo anterior, es claro que le corresponde al juez que conoce el proceso ejecutivo verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

B. De la Caducidad

Luego se referimos al título ejecutivo complejo que se compone en el presente caso de la providencia judicial¹² y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez¹³, se tiene entonces, que la sentencia No. 071 del 25 de abril de 2011 proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 108 del 15

¹¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

¹² Sentencia No. 071 del 25 de abril de 2011 proferida por este Despacho y la Sentencia de segunda instancia No. 108 del 15 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹³ Resolución No. 222-2017 de fecha 03 de abril de 2017

de abril de 2013, las cuales se dictaron de conformidad a lo dispuesto 176 y 177 del C.C.A.

El artículo 177 del CCA respecto al cumplimiento de sentencias judiciales, dispone:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**”

Ahora, se debe indicar que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido¹⁴.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**¹⁵”

Así las cosas, corresponde determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 164 del CPACA, que sobre el término de caducidad de la demanda ejecutiva dispone:

¹⁴ Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el termino prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)**.

El artículo 177 del CCA, norma aplicable al presente caso tal como se expuso en precedencia, dispuso que las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En este punto se debe indicar, que el Consejo de Estado sobre la caducidad del proceso ejecutivo, ha indicado lo siguiente¹⁶:

"(...) Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. (...)"

En suma, de acuerdo con lo antes expuesto, en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del CCA o Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena.

C. Caso concreto

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por este Despacho el 25 de abril de 2011, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante sentencia No. 108 del 15 de abril de 2013, decisión que, conforme a la constancia secretarial expedida por la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quedó ejecutoriada el 21 de marzo de 2014¹⁷.

Así la cosas, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 21 de marzo de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 21 de septiembre de 2015 (*fecha en que vencieron los 18 meses que prevé la norma para la ejecución ante la justicia ordinaria, artículo 177 del CCA*), teniendo la parte ejecutante hasta el 21 de septiembre de 2020 demanda; sin embargo teniendo en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad ocurrida en el año 2020¹⁸, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de 2020, el ejecutante tenía hasta el 31 de enero de 2021 para presentar la demanda, no obstante la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2021¹⁹ según se advierte con el acta individual de reparto vista en AD 03 del expediente electrónico, lo cual fuerza concluir que fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis hecho la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA²⁰, se rechace de plano la misma.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.³.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005

¹⁷ AD 15.1 Constancia de Ejecutoria.

¹⁸ debido al estado de emergencia económica, social y ecológica a causa del Covid-19

¹⁹ Fecha en que fue radicada y repartida al Juzgado 11 administrativo oral del Circuito de Cali, quien posteriormente la remite a este Despacho por competencia.

²⁰ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Se resalta).

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f289d4d74359270758200cc031a2c2272952cc1cc891b14bd0ea37625313ee25

Documento generado en 06/04/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 100¹

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	Ángelo Alberto Zapata angelozapata5@hotmail.com , gerencia@wfabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-DEAJ desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210020700

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Ángel Alberto Zapata a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial-DEAJ.

I. ANTECEDENTES

El demandante Ángel Alberto Zapata, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la prima especial contempalda en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y pretacional para el reconocimiento y liquidación de las pretaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que actualmente el demandante presta sus servicios en la ciudad de Tuluá como Juez Primero Civil del Circuito de Tuluá (AD 003 Pág. 1-2); así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011)², dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, el señor Ángel Alberto Zapata, actualmente presta sus servicios como Juez de la República en el Municipio de Tuluá (Valle); motivo por el cual, es competente, **por factor territorial** para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga; de conformidad con el

¹ ALZ

² A la fecha de presentación de la demanda, no se encontraba vigente la modificación de competencias introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006³.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d707698c155645710239fbeb7e36d1bcc471a0c10c164c778561833a44105f9

Documento generado en 06/04/2022 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

“(…) B. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Alcalá, Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima, Cartago, El Águila, El Cairo, El Dovio, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Obando, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Ulloa, Versalles, Yotocó y Zarzal (…)”

⁴ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (…)”